

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	11001-33-34-001-2020-00243-01
Demandante:	VANTI SA ESP – GAS NATURAL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO QUE CONFIRMÓ RECHAZO DE DEMANDA

La Sala decide las solicitudes de adición y aclaración del auto de 21 de octubre de 2021 proferido por esta Corporación presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Vanti SA ESP a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución no. 20198140371585 de 11 de diciembre de 2019 a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo CF-191542124-17709721-2019 proferido por Vanti SA ESP en el sentido de modificar dicha decisión y en su lugar ordenar re liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura de servicio G190091731 retirando 4 de los 5 periodos cobrados.

Exp. 11001-33-34-001-2020-00243-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2. La providencia objeto de adición y aclaración

Mediante auto de 21 de octubre de 2021 (archivo 10 del expediente electrónico) esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, en el sentido de confirmar dicha decisión.

3. Las solicitudes de adición y aclaración

El apoderado judicial de la parte actora el 3 de noviembre de 2021 (archivo 11 expediente electrónico) presentó solicitudes de adición y aclaración del auto de 21 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

a) Se adicione la mencionada providencia ya que no fue resuelto el argumento formulado en el recurso de apelación referente a que la norma aplicable al caso era la suspensión de términos establecida en el Decreto Legislativo 564 de 2020 según lo indicado en la sentencia C-213 de 2020 de la Corte Constitucional.

b) Se aclare la mencionada providencia en cuanto a por qué se dio aplicación a la suspensión de términos contenida en el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 si lo correcto era la aplicación del Decreto Legislativo 564 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1) Las figuras jurídicas de aclaración y adición de las providencias se encuentran reguladas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal consagran lo siguiente:

Exp. 11001-33-34-001-2020-00243-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (negritas adicionales).

De las normas en cita se desprende, por una parte que, la solicitud de aclaración de providencias únicamente procede en el evento en el que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y siempre y cuando estos conceptos o frases estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, es decir, no se trata de resolver puntos nuevos de discusión o controvertir la decisión adoptada, de otro lado, la solicitud de adición de autos es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, en todo caso tales solicitudes deben ser formuladas por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Exp. 11001-33-34-001-2020-00243-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2) Al respecto se advierte que la parte actora no determinó concretamente cuál es el concepto o frase de la providencia que ofrece verdadero motivo de duda, por el contrario parte de la base de afirmar que la norma aplicable al caso es el Decreto Legislativo 564 de 2020 y no el Decreto Legislativo 491 de 2020, en ese sentido es claro que lo que se pretende a través de la solicitud de aclaración es cuestionar o controvertir un aspecto del fondo de la decisión adoptada por este tribunal, concretamente la norma aplicable para efectos de la contabilización del término de la caducidad del medio de control con el fin de que la decisión sea alterada mas no aclarada lo que a todas luces es improcedente para los fines a que corresponde la actuación, en consecuencia se negará la mencionada solicitud.

3) Por otro lado, frente a la solicitud de adición de la providencia sustentada en el hecho de que no fue resuelto el argumento consistente en que la norma aplicable al caso era el Decreto Legislativo 564 de 2020 se advierte que, contrario a dicha afirmación la Sala de Decisión sí explicó las disposiciones normativas aplicables al caso para la contabilización del término de caducidad de la demanda instaurada por Vanti SA ESP en el marco de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus COVID-19, al punto de que se citaron textualmente el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, norma esta última sobre la cual se indicó lo siguiente:

*“Frente a este punto cabe resaltar que el Decreto no. 564 de 2020 en la parte considerativa expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 antes citado, se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que **únicamente en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.**”*

En ese contexto no fueron inadvertidos los argumentos esgrimidos por el recurrente toda vez que, tal como se expuso en el auto de 21 de octubre de 2021, el Decreto Legislativo 564 de 2020 en su parte considerativa aclaró que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020,

Exp. 11001-33-34-001-2020-00243-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

es decir, “en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones” se aplicará lo que dispone el Decreto Legislativo 564 de 2020 para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo que quiere decir que únicamente en el evento en que se suspendiera la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria a conciliaciones extrajudiciales no correría el término de caducidad del medio de control en cuanto se refiere a la oportuna presentación de dicha solicitud, situación que no aconteció en el asunto objeto de análisis a través del recurso de apelación como quiera que la Procuraduría General de la Nación continuó prestando atención al público a través de medios electrónicos sin interrupción alguna, por lo que al no haberse suspendido la posibilidad de que Vanti SA ESP presentara la solicitud de conciliación dicho requisito de procedibilidad debió agotarse antes del vencimiento del término legalmente establecido para presentar la demanda de cuatro (4) meses.

4) Conforme lo anterior es claro que no se omitió resolver ningún reparo advertido en el recurso de apelación instaurado contra el auto de 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, aspecto distinto es el inconformismo que genera en la demandante la interpretación realizada por este tribunal sobre el sentido y alcance de las normas aplicables al caso para la contabilización del término de caducidad de la demanda, lo cual es un aspecto que no puede ser nuevamente discutido a través de la solicitud de adición del auto, en consecuencia se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Deniéganse las solicitudes de adición y aclaración del auto 21 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 11001-33-34-001-2020-00243-01
Actor: Vanti SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2º) Ejecutoriado este auto **dése** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 21 de octubre de 2021, esto es, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 11001-33-41-045-2018-00280-01
Demandante: SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO
Demandado: COLDEPORTES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: REQUISITOS Y NECESIDAD DE LA PRUEBA

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial de 13 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual, entre otras cosas, resolvió sobre el decreto de pruebas y negó la práctica de unos medios probatorios.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Samir Fernando Esquivel Moreno por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 001918 de 18 de septiembre de 2017 proferida por la Directora de Coldeportes a través la cual resolvió una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea ordinaria de la Liga de Tenis de Bogotá y se reconocieron los presuntos presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en dicha reunión celebrada el día 24 de febrero de 2017, así como la Resolución número 002810 de 7 de diciembre de 2017 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su

totalidad la decisión inicial. (fls. 148 a 169 del archivo “01.AnexosDemanda” del expediente digital)

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá en auto dictado en la audiencia inicial realizada el 13 de julio de 2021 (archivo “13.ActaAudiencialInicial” del expediente digital) resolvió, entre otras cosas, sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes (min 12:58) en los siguientes términos:

2.1 Respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora

a) Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda visibles en los folios 3 a 141 del archivo digital número 1.

b) Niégase la práctica de los interrogatorios de parte al director de Coldeportes, a la directora del área de vigilancia y control de Coldeportes, y a los señores Diana Paola Cortés Escamilla y Rodrigo Moreno Quintero en virtud de lo previsto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 que expresamente prohíbe la confesión por parte de los representantes legales de entidades públicas, sumado al hecho que no se indicó el fin perseguido con los medios de prueba antes referidos y asimismo no se precisaron las calidades que ostentan los señores Diana Paola Cortés Escamilla y Rodrigo Moreno Quintero por lo que no es posible determinar el fin perseguido ni la necesidad de la prueba.

c) Niégase la práctica de los testimonios de los señores María Elena Vargas Rico, Antonio Quiñones Valero y Catalina Tovar Piraban en virtud de lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso toda vez que la parte actora no señaló en modo alguno el objeto de la prueba solicitada.

d) Niégase la práctica de los interrogatorios de parte a los señores José Miguel Niño Sánchez, Javier Fernando Arenas Niño, Jair Díaz Murcia y Jorge Villamil dado que no hizo mención alguna al fin y objeto perseguido con dicha prueba, sumado al hecho que dada la naturaleza del interrogatorio de parte dicho medio probatorio es exclusivo para las partes dentro del proceso.

e) Niégase la práctica del testimonio del señor Samir Fernando Esquivel toda vez que la persona en mención funge como actor en el medio de control de la referencia por lo que no es procedente su comparecencia como testigo.

f) Decretase la prueba testimonial de los señores David Alberto Zapata, Gilberto Medina, Jorge Javier Rubio Cabrera, Alexander Ramírez Insuasty, Joseph Santiago Betancourt Ruiz, Patricia Calambas, José Alberto Iceda Ruiz y Clara Tatiana Díaz Jiménez.

h) Niégase por *“inconducente e innecesaria”* la inspección judicial a la Liga de Tennis de Bogotá como al Club Deportivo Rocka en virtud de lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso en la medida que cualquier constatación que se requiera de los libros y documentos que reposan en dichas entidades se pueden verificar con las pruebas documentales que obran en el expediente, sumado al hecho que la parte actora no especificó el objeto ni la necesidad del medio probatorio antes referido.

i) Niégase por innecesaria la prueba documental tendiente a que se oficie a Coldeportes para que allegue el expediente administrativo en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General de Proceso, aunado al hecho que tales documentos ya fueron incorporados como pruebas documentales.

2.2 Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandada

a) Téngase como pruebas documentales las aportadas por la entidad demandada visibles en los folios 22 a 44 del archivo digital número 6, así como las que obran en los folios 13 a 23 archivo digital numero 9 las cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

b) Decrétase el interrogatorio de parte del señor Samir Esquivel Moreno en calidad de parte actora

3. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (minuto 21:25) contra el auto proferido en la audiencia inicial a través del cual se negó el decretó de algunos medios probatorios en tanto que considera que estos resultan pertinentes y conducentes en la medida que con los interrogatorios de parte al director de Coldeportes, a la directora del área de vigilancia y control de Coldeportes, y a la señora Diana Paola Cortés Escamilla, así como con la práctica de los testimonios de los señores María Elena Vargas Rico, Antonio Quiñones Valero y Catalina Tovar Piraban se pretende aclarar los hechos motivo de la presente demanda, entre estos los que fundamentaron la realización de la asamblea que posteriormente fue objeto de impugnación y que llevó a la expedición de los actos administrativos demandados.

Finalmente, frente a la inspección judicial a la Liga de Tenis de Bogotá adujo que dicho medio probatorio es pertinente y útil ya que se pretende revisar los documentos, libros y cuadernos que reposan en la entidad y así obtener las actas realizadas por el comité ejecutivo y cotejar dichos documentos con los estatutos vigentes de la liga para determinar si la convocatoria a la asamblea se realizó conforme a derecho.

4. Traslado del recurso de apelación (min 28:43)

El apoderado judicial de la parte demandada adujo que se encuentra conforme con la decisión adoptada sobre el decreto de pruebas y respecto del interrogatorio de parte manifestó que no hay lugar a decretarlo pues el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 dispone que no es válida la confesión por parte de los representantes legales, sumado al hecho que si se quiere debatir sobre los hechos objeto de la presente demanda para ello figuran en el expediente los antecedentes administrativos.

Ahora bien, respecto de las demás pruebas solicitadas manifestó que no se señaló con claridad el fin de la prueba y la conexidad de las mismas con el asunto en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Las pruebas en el proceso contencioso administrativo

1) El decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo está reglamentado en los artículos 211 a 222 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales fijan los criterios para su admisión, práctica y valoración, asimismo se dispone la remisión expresa a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en los aspectos no regulados.

2) La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo primordial es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para ello la ley contempla unos medios de pruebas los cuales se encuentran enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

3) Dentro de los medios de prueba están contemplados, entre otros, el interrogatorio de parte, los testimonios y la inspección judicial pero su decreto y práctica no son automáticos pues debe analizarse que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad so pena de rechazo de la prueba según lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

4) Sobre el particular frente a la procedencia del decreto de las pruebas el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia de 20 de mayo de 2015, proceso con número de radicación 25000-23-37-000-2012-00292-01 expresó lo siguiente:

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y

legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. (negritas adicionales).

Conforme a lo anterior para la procedencia del decreto o práctica de las pruebas en el proceso se debe verificar que esta sea permitida por la ley, que tenga relevancia y relación con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté demostrado con otros medios de pruebas.

2. El caso concreto

1) En lo que refiere al interrogatorio de parte el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 expresamente prohíbe la declaración de parte de los representantes de las entidades públicas en los siguientes términos

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (se resalta).

Aunado a lo anterior, el artículo 198 del Código General del Proceso¹ limita la práctica del interrogatorio de parte a las partes intervinientes en el proceso, no

¹ **Artículo 198. Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

obstante en el asunto *sub examine* la solicitud del medio probatorio está dirigida al director de Coldeportes, a la directora del área de vigilancia y control de Coldeportes, así como a los señores Diana Paola Cortés y Rodrigo Moreno Quintero, aunado al hecho de que la parte actora omitió señalar el objeto del medio probatorio en mención pues su solicitud se limitó a expresar lo siguiente:

“Interrogatorios de parte

1. Director de Coldeportes o quien haga sus veces
2. Directora del área Inspección, Vigilancia y Control. Isabel Cristina Giraldo Molina.
3. Diana Paola Cortés Escamilla.
4. Rodrigo Moreno Quintero.” (fl.164 del archivo “01.AnexosDemanda” del expediente digital)

En ese orden de ideas, dado que por expresa prohibición normativa no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, no se especificó la calidad que ostentan los señores Diana Paola Cortés y Rodrigo Moreno Quintero y adicional a ello no se especificó el objeto de la prueba, son razones suficientes para negar la práctica de dichos interrogatorios de parte.

2) En lo concerniente a la prueba testimonial el artículo 212 del Código General del Proceso dispone para su procedencia lo siguiente:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por su parte, el artículo 213 *ibidem* sobre el decreto de la prueba testimonial dispone lo siguiente:

“Artículo 213. Decreto de la prueba. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

En ese contexto la parte que solicita la prueba debe: (i) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y (ii) enunciar de forma concreta los hechos objeto de la prueba, no obstante la parte actora solicitó el decreto de los testimonios de los señores María Elena Vargas Rico, Antonio Quiñones Valero y Catalina Tovar Piraban en los siguientes términos:

“Pruebas Testimoniales

1. De la señora María Elena Vargas Rico, identificada con la cédula de ciudadanía 35.515.355 de Facatativá. Dirección: Carrera 24#52-58. Apartamento 201. Celular 3217323934. Correo: marelenavargas@gmail.com.

2. Antonio Quiñones Valero. CC. 1.014.180.334. Celular: 3046177853.

3. Catalina Tovar Piraban. CC. 1.030.623.944. Dirección: Calle 40 Sur # 72L- 55. Interior 11. Apartamento 543B. Barrio Timiza. Celular: 3108106163.” (fl. 164 del archivo “01.AnexosDemanda” del expediente digital)

De lo anterior se advierte que en los términos en que fue solicitada la prueba no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso pues si bien la parte actora señaló los nombres y lugar de residencia donde pueden ser citados los testigos, omitió expresar los hechos objeto de la prueba, situación que basta para negar su decreto dado que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

3) Finalmente, respecto del medio de prueba de inspección judicial el artículo 236 del Código General del Proceso dispone para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

En ese contexto se tiene que la inspección judicial es procedente para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso siempre y cuando sea imposible verificarlos por otro medio de prueba distinto, de igual forma se podrá negar su decreto por innecesario en el evento de que obren otras pruebas en el proceso.

La parte demandante solicitó el decreto de la prueba de inspección judicial de la siguiente manera:

“Inspección Judicial

- 1. Solicito se sirva realizar inspección judicial a los libros, documentos y demás documentos de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá. En su sede fijar fecha y hora con presencia del ministerio público y o representante de la Procuraduría General de la Nación.*
- 2. Solicito se sirva realizar inspección judicial a la sede administrativa y deportiva del CLUB DEPORTIVO ROCKA, situado en la carrera 103 B No. 20 C 90 de la ciudad de Bogotá.” (fl. 165 del archivo “01.AnexosDemanda” – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).*

De lo anterior se advierte que la parte actora pretende que se efectúe una visita o inspección en sus instalaciones de la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá y el Club Deportivo Rocka con la finalidad de que se revisen los libros y documentos que reposan en dichas entidades, no obstante dicha prueba se torna inconducente e innecesaria en virtud de que el objeto de dicho medio probatorio puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de las pruebas que fueron aportadas por la parte actora así como los antecedentes administrativos de los actos acusados allegados por la parte demandada, por lo tanto le asiste razón al *a quo* en negar dicha prueba por cuanto en el expediente obran otros medios probatorios que permiten verificar la legalidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control, en consecuencia se confirmará el auto proferido en la audiencia inicial del 13 de julio de 2021.

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto proferido en la audiencia inicial de 13 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se negó decretar las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte e inspección judicial.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Radicación Exp N° 25000234100020210022500
Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: ALCALDÍA DE CHÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Corre traslado de informe, prescinde del testimonio y ordena compartir link de proceso
SISTEMA ORAL

En la audiencia de continuación de pruebas que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2021, se presentaron las siguientes situaciones con respecto a dos testigos.

Por un lado, el señor Carlos Jaime Restrepo García, testigo de la Sociedad Amarilo S.A.S., por asuntos médicos no pudo asistir a la audiencia, sin embargo, la Magistrada sustanciadora le autorizó rendir su declaración a través de informe, el cual debía ser allegado dos días siguientes a la realización de la audiencia.

No obstante, revisado el expediente, el testigo guardó silencio y no allegó el informe de su declaración. En ese sentido, dando aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio del señor Carlos Jaime Restrepo García.

De otro lado, el señor David Ricardo Murcia, testigo de la Personería de Chía, intervino en la audiencia de continuación de pruebas, sin embargo, en desarrollo de su declaración se quedó sin señal de internet. Al respecto, la Magistrada sustanciadora, en aplicación al principio de igualdad, decidió también otorgar el término de dos días para que allegara su declaración mediante informe.

Se observa que el señor Murcia allegó su declaración mediante informe el 10 de

noviembre de 2021.

Finalmente, se señaló que una vez fueran allegados los informes, sobre los mismos se daría traslado para que las partes se manifestaran al respecto.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría de la Sección que dé traslado de la declaración del señor David Ricardo Murcia a todas las partes del proceso, para que en el término de cinco (5) días se manifiesten al respecto.

Otro asunto

La representante de la Personería de Chía, mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2021, solicita que se informe si se ha proferido auto de traslado de alegaos de conclusión y por el otro lado, se indique el link para revisar las audiencias realizadas en el marco de la presente acción.

Al respecto, el Despacho precisa que de acuerdo a lo indicado en la audiencia del 8 de noviembre de 2021, se correrá traslado de la declaración rendida por el testigo Ricardo Murcia a las partes por el termino de cinco días.

Vencido ese término, el proceso deberá subir al Despacho para continuar con el procedimiento correspondiente, es decir, se revisarán las manifestaciones hechas a la declaración y se emitirá la decisión que corresponda. En otras palabras, el proceso de la referencia aún no se encuentra en etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, también se recuerda a las partes que, en la audiencia del 8 de noviembre del año en curso, el Despacho indicó que se compartiría con los sujetos procesales, los videos correspondientes a las audiencias realizadas.

En ese sentido, se ordena a la Secretaria de la Sección Primera, compartir, **UNICAMENTE CON LAS PARTES RECONOCIDAS DENTRO DEL PROCESO**, esto es: Juventud sin ataduras; Personería de Chía; Secretaría Distrital de Ambiente; Municipio de Chía; Sociedad Amarilo; Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá; el Doctor Juan Carlos Villamil Navarro; y la

Defensora Publica Regional de Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo, el link del expediente de la referencia, dentro del cual se encuentran los videos de las audiencias realizadas a lo largo del proceso.

Así las cosas, se dispone

PRIMERO. - En aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso, se **PRESCINDE** del testimonio del señor Carlos Jaime Restrepo García.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Sección, DAR traslado a todas las partes del proceso de la declaración del señor David Ricardo Murcia, allegado el 10 de noviembre de 2021, para que en el término de cinco (5) días se manifiesten al respecto. Vencido el término anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaria de la Sección Primera, **compartir, ÚNICAMENTE CON LAS PARTES RECONOCIDAS DENTRO DEL PROCESO**, esto es: Juventud sin ataduras; Personería de Chía; Secretaría Distrital de Ambiente; Municipio de Chía; Sociedad Amarilo; Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá; el Doctor Juan Carlos Villamil Navarro; y la Defensora Publica Regional de Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo, el **link del expediente de la referencia**, dentro del cual se encuentran los videos de las audiencias realizadas a lo largo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00261-00
Demandante:	SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS (SELVA LTDA)
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD – RECHAZO PARCIAL DE PRETENSIONES DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 15 expediente electrónico) surtido el término de traslado de la demanda la Sala ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 10 de junio de 2021 (archivo 08 expediente electrónico) se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Servicio Aéreo del Vaupés Ltda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1-03-238-454-0-001519 de 7 de noviembre de 2019 que formuló requerimiento especial aduanero, 1-03-241-201-670-12-000580 de 10 de febrero de 2020 que impuso sanción de multa a la actora por incumplimiento del régimen de importación y, 601-002419 de 19 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la sanción, todos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2) El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada el 7 de julio de 2021 (archivo 12 expediente electrónico) y el 23 de agosto de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó el escrito de contestación de la demanda (archivo 14 *ibidem*).

CONSIDERACIONES:

1) En primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.” (negritas adicionales)

2) En esos términos revisado el expediente la Sala de oficio advierte que en el presente asunto se configura parcialmente la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de uno de los actos administrativos demandados por lo siguiente:

a) El Consejo de Estado¹ ha precisado que el acto que formula requerimiento especial aduanero proferido por la DIAN no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido a que no define una situación jurídica sino que tan solo propone una sanción, por lo que se trata de un acto de trámite preliminar al acto definitivo sancionatorio que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, punto sobre el cual en auto de 25 de febrero de 2021, expediente 2009-00242-03, Sección Primera, CP Hernando Sánchez Sánchez se expuso lo siguiente:

“77. En efecto, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirmó que la parte demandada había violado el derecho al debido proceso al no ser notificado del **Requerimiento Especial**, pues se tiene que **este corresponde a un acto de trámite, por el cual se propone una sanción. No se trata del acto definitivo que le pone fin a la actuación administrativa sancionatoria**, por lo que al momento en que fue expedido, el único interesado era el presunto infractor de la conducta indicada por la parte demandada que, para el caso sub examine correspondía a la Sociedad de Intermediación Aduanera OVIC S. en C.” (negritas adicionales).

¹ Véase también el auto de 26 de julio de 2018, Sección Quinta, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 2003-03230-01; entre otros.

b) En el presente asunto la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda las Resoluciones nos. 1-03-238-454-0-001519 de 7 de noviembre de 2019 que formuló requerimiento especial aduanero, 1-03-241-201-670-12-000580 de 10 de febrero de 2020 que impuso sanción de multa a la actora por incumplimiento del régimen de importación y, 601-002419 de 19 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la sanción, todos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c) Al respecto se advierte que la Resolución no. 1-03-238-454-0-001519 de 7 de noviembre de 2019 no es un acto administrativo susceptible de control judicial como quiera que es un acto de trámite y no definitivo, dado que tan solo formuló un requerimiento especial aduanero a la sociedad demandante por la presunta ocurrencia de una infracción administrativa aduanera y, a su vez propuso la imposición de una sanción de multa, por lo que no es legalmente procedente el control de esa decisión ya que no creó ninguna situación jurídica definitiva a diferencia de los demás actos demandados que corresponden a la sanción y al acto que resolvió el recurso de reconsideración contra aquella, en esa medida de oficio se declarará parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia se rechazará la pretensión de nulidad únicamente en cuanto se refiere a la Resolución no. 1-03-238-454-0-001519 de 7 de noviembre de 2019 contenida en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) De oficio **declárase parcialmente probada** la excepción previa de inepta demanda, en consecuencia **recházase** la pretensión de nulidad de la Resolución no. 1-03-238-454-0-001519 de 7 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **Reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho María Consuelo de Arcos León para actuar en nombre y representación de la

Expediente 25000-23-41-000-2021-00261-00
Actor: Servicio Aéreo del Vaupés (Selva Ltda)
Nulidad y restablecimiento del derecho

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con el poder conferido visible en la página 19 del archivo 14 del expediente electrónico.

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-674 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAR EXPRESS S.A.S
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
TEMAS: SANCION ADMINISTRATIVA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MAR EXPRESS S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN-**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***“PRIMERA:** Que es NULA la resolución no. 003015 del 1 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: “ARTICULO 2° SANCIONAR a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. con NIT No. 900.234.514-3, con multa equivalente a DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (\$2.210.198.658), por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 2 del artículo 495 y 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, acordó con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. ARTICULO 3°. ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL16595 certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de febrero de 2021, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con NIT No. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTSO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (1.562.484.000) ARTICULO 4° ADVERTIR a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. con NIT No. 860.070.374-9, que en el evento de no poder hacerse efectiva*

la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales citada en el artículo anterior, deberá asumir la totalidad del pago de la obligación señalada. ARTICULO 5° ORDENAR Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS. S.A.S. con NIT No. 860.070.374-9 que cancele de manera directa el valor restante de la obligación no cubierta por la póliza mencionada, cuya suma corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (\$557.714.658) mas los intereses a que haya lugar suma esta que corresponda a los tributos aduaneros dejados de cancelar mas los intereses a que haya lugar, de la totalidad del monto deuda”.

SEGUNDA: *Que a titulo de restablecimiento del derecho, se ORDENE la EXONERACION DE LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016595 Certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de febrero de 2021, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con NIT No. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCEHNTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484.000). 3. Que como consecuencia de la REVOCATORIA del acto administrativo enunciado en el numeral anterior, se ordene la EXONRACION del pago de la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., de manera directa el valor restante de la obligación no cubierta por la póliza mencionada, cuya suma corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (557.714.658) mas los intereses a que haya lugar suma esta que corresponde a los tributos aduaneros dejados de cancelar mas los intereses a que haya lugar, de la totalidad del monto deuda.*

TERCERA: *Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad publica y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (\$2.210.198.658) correspondientes al valor de la sanción impuesta Pag 02, Ítem de demanda (Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular

afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado, contra la Resolución No. 3015 del 1 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una sanción a MAR EXPRESS S.A.S., procedía recurso de Reconsideración (artículo 9), el cual no fue presentado por el demandante.

-. De otra parte, se observa en el archivo PDF Anexos 2. Mandato y Constancia Procuraduría, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 al 27 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, la parte actora Debra aportar al proceso la constancia de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, dentro del termino y con los requisitos legales. Según el inciso 1° del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exige como requisito para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que, para este caso, sería el Recurso de Reconsideración.

En cuanto a la Solicitud de revocatoria directa presentada la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 2394 del 13 de abril de 2021 *“mediante la cual se decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada”*. En virtud de lo expuesto, vale la pena señalar que de conformidad con los artículos 43, 96, 169 de la Ley 1437 de 2011, se interpreta que por regla general los actos administrativos que resuelven solicitudes de revocatorias directas **no son susceptibles de control judicial por no tratarse de un actor que cree, modifique o extinga una situación jurídica en concreto**, sin embargo, cuando la decisión de la administración sea revocar total o parcialmente su decisión, ese acto sí es

pasible de control jurisdiccional en la medida en que modificó una situación preexistente y por ende, en ese caso particular, se convierte en definitivo.

En el presente caso se estimo no acceder a la solicitud de revocatoria directa por lo tanto, dicho acto no es susceptible de control judicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto se realizará el análisis del presupuesto de oportunidad al momento de la subsanación de la demanda.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF Anexó 2. Mandato y Constancia Procuraría) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No.3015 expedidas por la U.A.E. DIAN
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF Anexos 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 a 3 PDF Anexos 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 a 5 PDF Anexos 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 5 A 21 PDF Anexos 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 22 a 23 PDF Anexos 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 21 a 22 PDF Anexos 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 24 PDF Anexos 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Ítem9 de traslado D.806 Expediente Digital)
- X.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico.**

La parte actora Debra aportar al proceso la constancia de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, dentro del término y con

los requisitos legales. Según el inciso 1° del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exige como requisito para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que, para este caso, sería el Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MAR EXPRESS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00444-00
Demandante: CHRISTIAN JOSÚE NARVÁEZ OVIEDO
Demandado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO
SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Christian Josué Narváez Oviedo.

CONSIDERACIONES

1) Mediante providencia de 24 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante la Presidencia de la República, y allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición con fundamento a que el agotamiento de la actuación administrativa es opcional y no es un requisito de procedibilidad de la acción y que no procedía dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en tanto que en el presente medio de control se solicitaron medidas cautelares previas.

3) En providencia de 24 de junio de 2021 se decidió el recurso de reposición interpuesto revocando parcialmente el auto de 25 de mayo de 2021 en lo qu

respecto al ordinal segundo de la providencia que ordenó a la parte demandante allegar la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en lo demás se confirmó la providencia recurrida, razón por la cual la parte actora debería aportar dentro del término concedido la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

4) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 29 de junio de 2021 y el término concedido en el auto de 25 de mayo de 2021 empezó acorrer el 2 de julio del año en curso y finalizó el 7 de esos mismos mes y año, sin embargo la parte actora no corrigió el defecto anotado en el referido auto referente a la constancia de reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Christian Josué Narváez Oviedo.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

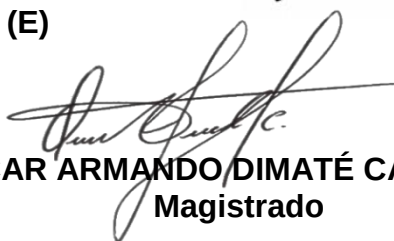
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABET LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	250002341000202100505-00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Referencia:	ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 19 expediente electrónico) el despacho dispone lo siguiente:

La Secretaría de esta sección del tribunal informa lo siguiente: “*se informa que se surtió notificación electrónica del auto que dispuso la admisión de la demanda, al demandado JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN, al buzón jupapi01@gmail.com, el día 1 de septiembre de 2021 hora 8:45 a.m. sin obtener pronunciamiento alguno*” (archivo 19 expediente electrónico) por tanto, por la secretaría **notifíquese** el auto admisorio de la demanda al señor Juan Pablo Pinilla Malagón, persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, de conformidad con la regla dispuesta en el inciso segundo y siguientes del numeral 2 de esa precisa providencia en donde se dispuso lo siguiente:

“(…).

*Si no fuere posible la notificación electrónica **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de*

la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su

publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

(...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-668 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00591 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
TEMAS:	ACTO LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

EQUION ENERGIA LIMITED, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. No. 372 del 26 de junio de 2020 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 a la compañía EQUION ENERGIA LIMITED”.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 803 del 26 de noviembre de 2020 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía EQUION ENERGIA LIMITED, en contra de la Resolución N° 372 del 26 de junio de 2020 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 a la compañía EQUION ENERGIA LIMITED”.*
- 3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones anteriormente mencionadas expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pagar a EQUION ENERGIA LIMITED la suma de mil novecientos cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos cuatro pesos (\$1.942.433.704) o la suma que resulte probada en el proceso.*

4. *Que sobre la suma indicada en la tercera pretensión se reconozca intereses simples liquidados desde el 17 de julio de 2020 los cuales al 14 de junio de 2021 ascienden a la suma de ciento tres millones doscientos treinta y dos mil doscientos cinco pesos (\$103.232.205) y hasta que se realice el pago.*
3. *Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al pago de costas y agencia en derecho.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$1.942.433.704), además del lucro cesante y los intereses solicitados, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800¹).

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

¹ Considerando que las modificaciones y adiciones en materia de competencias comienzan a regir a partir del año 2022, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (2022: Cuantía de 500 SMMLV)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado, contra la Resolución No. 372 del 26 de junio de 2020, sólo procedía recurso de reposición, el cual fue presentado y resuelto por la administración mediante la Resolución 803 del 26 de noviembre de 2020, sin embargo, al no ser el recurso obligatorio exigido, igualmente se entiende agotado este requisito.
- ii) De otra parte, en el expediente obra constancia de radicación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con fecha 13 de enero de 2021; no obstante, no se allega la constancia de conciliación fallida, ni se pone de presente que no se haya realizado, si es el caso.

En ese sentido, la parte demandante deberá allegar la constancia de conciliación fallida o manifestar si no se ha realizado a pesar del tiempo transcurrido desde su radicación.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, como quiera que en el expediente electrónico no se encuentra la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, que suspendería los términos para realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se solicita a la parte actora para que en el término legal establecido aporte la documental requerida para realizar el estudio de oportunidad del medio de control.

2.5. Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF 03Poder)
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 y 2 PDF 02Demanda).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 14 PDF 02Demanda).
- IV.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 15 y 16 PDF 02Demanda).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 16 a 51 PDF 02Demanda).
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 51 a 53 PDF 02Demanda).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 53 PDF 02Demanda)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 54 PDF 02Demanda).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el
- X.) medio magnético de la demanda
- XI.) ***Remisión de la demanda a los demandados (Art. 162, numeral 8)***, envío electrónico del 17 de junio de 2021 (Remisión correo de reparto).

Empero, incumple con los anexos obligatorios de la demanda toda vez que no aporta constancia de conciliación prejudicial declarada fallida, la cual es necesaria para realizar el análisis de oportunidad, por lo tanto, se insta a que se allegue dicho documental en el término de subsanación de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-617 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00603 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGELCOLDEX S.A NIVEL 1
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
TEMAS:	SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS - REVISIÓN DE LIQUIDACIÓN TRIBUTOS ADUANEROS
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA - SECCIÓN CUARTA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD DE AGENCIAS DE ADUANAS AGOLDEX S.A 1.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

- a) Que se declare nulidad de la **RESOLUCIÓN NO.1-03--201-241-640-0-003226 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual se sanciona a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL1** con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.197.330.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008)

- b) Que se revoque la **RESOLUCIÓN No. 1536 DEL 10 DE MARZO DE 2021** expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la mencionada Entidad.
- c) Que en el evento que la DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución
- d) Que a título de restablecimiento del derecho se declare que mi poderdante no cometió infracción alguna y que por tanto no está obligada a cancelar la suma de dinero que le imputa la DIAN.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que esta versa sobre asuntos de carácter tributario, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante la cual se realiza una liquidación oficial de revisión por diferencia de tributos aduaneros a la importación por parte de la DIAN, de la cual se deriva una sanción por valor del 20% correspondiente al mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, esto es, DOS MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.197.330.000), por la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento relativo a impuestos, tasas y contribuciones (...)	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

De la lectura anterior, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos **de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de orden tributario**, y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de orden tributario.

Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos demandados son expedidos por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos, y a través de estos se realiza una liquidación por la diferencia de los tributos dejados de cancelar, y como consecuencia de ello impone una sanción al agente de aduanas y ii) de otro, como restablecimiento del derecho, el demandante solicita en particular se revoque se reintegre la suma de esa sanción impuesta por haber hecho incurrir en error al importador.

En ese orden de ideas es claro que las resoluciones demandadas procedieron a liquidar una diferencia de tributos aduaneros a la importación, más la sanción correspondiente, por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.203.436.000), y sobre este valor, se impuso sanción al demandante por valor de DOS MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.197.330.000), es decir, no solo se deriva de una liquidación por tributos dejados de cancelar, sino que además en los cargos de la demanda cuestiona precisamente las diferencias que son objeto de liquidación por parte de la DIAN y su intervención en la liquidación inicial presentada, lo que quiere decir que deben analizarse los tributos y valores para que se determine si prosperan o no los cargos de la demanda.

Así las cosas, para determinar si le asiste la razón al demandante en cuanto a la configuración de los cargos invocados, se deberá analizar si había lugar a la nulidad de los actos administrativos que impone una sanción con ocasión a las infracciones tributarias, la cual depende de distintos aspectos, por lo tanto, se está discutiendo la liquidación tributaria efectuada, y en esa medida, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto de contenido y alcance Tributario.

En ese sentido, es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta Corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por cuanto, para resolver sobre la prosperidad de las pretensiones esbozadas a través del presente medio de control será necesario entonces analizar y estudiar la legislación aduanera, y determinar en el caso particular **cuál era la obligación tributaria que debía cumplir el demandante relacionada con los tributos dejados de cancelar, su responsabilidad como agente aduanero, y si hizo incurrir o no en error al importador**, así como la sanción aplicable y su valor.

Resulta importante traer a colación que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha dejado claro la naturaleza tributaria de los actos administrativos a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impone sanciones por el incumplimiento de la obligación aduanera pues **se discute la base gravable para liquidar un tributo aduanero a cargo del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, precisando lo siguiente:**

“De la lectura de las resoluciones demandadas se observa, sin lugar a dudas, que la DIAN con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, específicamente, la información del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera y

la verificación realizada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, determinó que la sociedad Lars Courier S.A. incumplió sus obligaciones como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes por la no cancelación de la obligación aduanera correspondiente a los meses de enero a abril de 2014.

Así mismo, se observa, que la declaración de incumplimiento del pago de tributos, se dio concretamente por diferencias encontradas entre el valor FOB base de liquidación declarado, el valor FOB base de liquidación propuesto y el valor FOB base de liquidación registrado para efectuar el pago.

Significa, entonces, que se trata de un asunto en el que se discute la base gravable para liquidar un tributo aduanero a cargo de Lars Courier S.A., en su calidad de intermediario de tráfico postal y envíos urgentes Lars Courier S.A

En ese orden de ideas, conforme con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial. Por lo tanto, como en este caso se pretende discutir un asunto tributario, la demandante podía acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, sin agotar previamente la conciliación”¹

Dicha línea fue adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca celebrada el día 9 de marzo de 2020, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero (1) y Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá, en relación al conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la sociedad DHL Express Colombia LTDA contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se discutía la legalidad de unos actos administrativos que imponían una sanción con ocasión a la presunta comisión de la infracción contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

En dicha providencia la Corporación resolvió que:

Con relación a la competencia a la competencia de la Sección Cuarta y la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionado con el pago oportuno del tributo aduanero que debe declarar y pagar, en consecuencia se configuración sanción de la quincenas de enero a mayo de 2015, por lo que se trata de un asunto tributario que es de competencia del Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

Para ello, la Sala hace las siguientes precisiones conceptuales:

- i) Una variante de la obligación aduanera es el cumplimiento del pago de los derecho e impuestos, intereses, tasas recargos y sanciones, a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la aduana sobre las mercancías; pero esto no significa que esta obligación sea la más importante; de hecho hay obligaciones aduaneras diferentes a las monetarias, que aunque no representen un pago al Fisco, tienen un gran impacto en el comportamiento del comercio exterior colombiano y de igual manera son exigibles so pena de drásticas consecuencias.*
- ii) La determinación de los tributos tienen por objeto traducir las normas de carácter general a cada caso concreto por medio del acto administrativo*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta auto de 22 de febrero de 2018, proceso no. 25000-23-27-000-2016-01233-01 (23451), CP Milton Chaves García

generalmente llamado de liquidación, el cual debe contener la designación del sujeto pasivo, la descripción genérica del hecho que se grava, la determinación de las bases gravables, la aplicación de la tarifa y el señalamiento de la cantidad por pagar.

Al respecto, en la demanda se alega la ilegalidad de los actos administrativos en los que se impuso una sanción (Decreto 2685 de 1999) por no haber presentado en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos respecto de los tributos aduaneros, del que era objeto la demandante como intermediario de trafico postal y envíos urgentes y como restablecimiento del derecho que se revoque la sanción.

En consecuencia, en los actos demandados se estableció las fechas, conceptos, sanción y la liquidación total que debía pagar el demandante por no haber pagado en forma oportuna el tributo en las quincenas de enero a mayo de 2015, por lo que se trata de una demanda contra una liquidación que impuso una sanción al no presentar en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos, respecto de la operaciones de tráfico postal que realiza la demandante.

El decir, que los actos administrativos cumplen con las características de liquidación de un tributo aduanero, en virtud a que determine el pague una suma de dinero, el concepto y expuso las razones por la que se impuso la multa.

La Sala en esta oportunidad considera que el conocimiento del presente asunto es del Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, en razón a que la controversia del presente asunto es tributario y está en discusión la tarifa fijada en la liquidación en la sanción, por no presentar en la oportunidad y forma la declaración consolidada de pagos, que fue cuantificado por la demandada². (subrayado y negrilla fuera de texto)

De manera que la posición jurisprudencial del Consejo de Estado y del Tribunal, se concluye sin asomo de duda que los actos administrativos a través de los cuales se impongan sanciones con ocasión a la omisión de pagar en debida forma los tributos aduaneros, son de naturaleza Tributaria, tal y como ocurre en el *sub lite*, toda vez que, para al discutir la legalidad de las resoluciones demandadas, se debate también **el fundamento de la declaración de tributos aduaneros dejados de cancelar.**

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente a esa Sección para que se efectúe el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza tributaria y corresponder a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

² Tribunal Administrativa de Cundinamarca-Sala Plena- Auto del 24 de febrero de 2020. RAD: 2500023150002019051700

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00641-00
Demandante:	CISALIA VERÓNICA CAMACHO
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Cisalia Verónica Camacho.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 9 de agosto de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, para subsanar los siguientes aspectos:

a) Precisar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos del literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

b) Indicar las direcciones electrónicas de notificación conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 18 *ibidem*.

c) Aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo realizada con anterioridad a la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos.

d) Allegar la correspondiente constancia de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada según lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 13 de agosto de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 17 de agosto de 2021 y finalizó el 19 de agosto de la misma anualidad, sin embargo la parte actora no corrigió el defecto anotado en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Cisalia Verónica Camacho.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-673 NYRD

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	250002341000 2021 00661 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGIE DANIELA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUCRE- CAUCA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a remitir el proceso por carecer de competencia, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ANGIE DANIELA MUÑOZ, GERARDO ALFONSO GÓMEZ, SANDRA PATRICIA DORADO RUIZ, LEIDY MELISA DAZA GÓMEZ, MAYRA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, YAMIT YEOVANY GÁRCES CASTILLO y EIDER OSWALDO BRAVO ORTIZ, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SUCRE, CAUCA**, donde se pretende la nulidad del Decreto 143 del 30 de diciembre de 2020 y los oficios S.G 000239, S.G 000240, S.G 000241, S.G 000242, S.G 000243, S.G 000244 y S.G 000245 del 30 de Diciembre de 2020 expedidos por el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de Sucre Cauca.

Inicialmente el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá, D.C., quien remitió el proceso por competencia al Tribunal administrativo del Cauca, a través de Auto del 9 de julio de 2021.

Sin embargo, fue remitido por error a esta Judicatura, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y asignado mediante acta de reparto No. 25000234100020210066100 del 6 de agosto de 2021, no obstante, debido al error presentado y debiendo ser remitido al Cauca, se ordenará por Secretaría que se haga su remisión inmediata a esa Corporación, de conformidad con la decisión judicial proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE

PRIMERO. REMITIR por Secretaría de la Sección el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cauca para el respectivo reparto, de conformidad con el Auto proferido el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00885-00
Demandante: HENRY RUEDA MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN
(COLPENSIONES)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] 6. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"- Copia de requerimiento de fecha 15 de septiembre de 2021 y anexos del mismo."

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

1) SE TENDRÁN como pruebas el documento aportado y enunciado en la contestación de la demanda en el acápite denominado "[...] MEDIOS DE

PRUEBAS [...]”, el cual obra en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“- El expediente administrativo.”

Tiénese al doctor David Ricardo Guillén Rodríguez como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01114-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara próspera la excepción previa.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante presentó el medio de control de nulidad electoral contra un acto administrativo de ejecución, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- El Sindicato de Procuradores Judiciales -PROCURAR- actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

“Se declare la nulidad del Decreto 4043 del 7 de septiembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó hasta por seis (6) meses el nombramiento en provisionalidad de la doctora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA como Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Montería con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.”

2.- Mediante auto del once (11) de diciembre de 2018, se requirió previa a decidir sobre la admisión del medio de control, al señor Procurador General

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

de la Nación para que allegara copia de la constancia de publicación y/o notificación del Decreto No. 4043 del siete (7) de septiembre de 2018.

3.- Posteriormente, con auto del catorce (14) de febrero de 2019 se admitió la demandad, se negó la solicitud de medida cautelar y se ordenó la notificación a la señora Julieta margarita Franco Daza, a la Procuraduría General de la Nación, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Una vez surtidas las respectivas notificaciones, la señora Julieta margarita Franco Daza a través de apoderado judicial y la Procuraduría General de la Nación presentaron contestación a la demanda, proponiendo excepciones, mismas a la que se le corrió traslado por Secretaría de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La apoderada judicial del Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR- presentó contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

6.- El diecinueve (19) de noviembre de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, donde se resolvió sobre: (i) saneamiento del proceso y, (ii) la decisión de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la señora Julieta Margarita Franco Daza y respecto a la de ineptitud sustantiva de la demanda por tratarse de un acto administrativo de ejecución, el Despacho dio aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que allegara: (1) el número de semanas cotizadas por la demandada al momento en que se profirió el acto administrativo demandado y, (2) si para esa fecha la demandada había solicitado ante COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

7.- Mediante autos del trece (13) de febrero de 2020, veintinueve (29) de junio y veintitrés (23) de julio de 2021, se reiteró el requerimiento realizado a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- con el fin que allegara la documentación solicitada, recibiendo respuesta por parte de la apoderada judicial de la señora Julieta Margarita Franco Daza.

8.- Tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 593 del Cdno. Ppal. No. 2, el cinco (5) de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho con pronunciamiento por parte de la apoderada de la nombrada y sin pronunciamiento por parte de COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe advertirse que, revisado el Decreto No. 4043 del siete (7) de septiembre de 2018 *“Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional”*, se tiene que el mismo hace referencia a la prórroga del nombramiento de la señora Julieta Margarita Franco Daza, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 135 Judicial II Penal de Montería, con funciones en la Procuraduría 135 Judicial II Penal de Bogotá, nombramiento que equivale al **Nivel Profesional** de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 264 de 2000 *“Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público.”*, razón por la cual, la presente demanda se trata de un proceso en **única instancia** de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Respecto a la terminación del proceso tratándose de procesos de **única instancia**, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en **primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia,** incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

4. Al respecto, el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), determina:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se tiene que, el Sindicato de Procuradores Judiciales -PROCURAR- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el acto administrativo contenido en el Decreto No. 4043 del siete (7) de septiembre de 2018, que prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Julieta Margarita Franco Daza, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 135 Judicial II Penal de Montería, con funciones en la Procuraduría 135 Judicial II Penal de Bogotá, razón por la cual, el Despacho analizará las excepciones propuestas por la parte demandada.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación presentó en su contestación de la demanda (fl. 431 del Cdno. Ppal. No. 1), las excepciones previas de: (i) Ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse de un acto administrativo de ejecución y, (ii) Ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse de una preposición jurídica incompleta.

1.1. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR TRATARSE DE UNA ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Citando apartes de la sentencia del H. Consejo de Estado – Sección Cuarta dentro del expediente con radicado No. 68001-2333-000-2013-00296-01 (20212), el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y la sentencia T-923 de 2011, coligió que el Decreto No. 4043 del siete (7) de septiembre de 2018, no contiene en estricto rigor jurídico una manifestación unilateral y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

autónoma de la voluntad de la administración, sino la consecuencia de la concreción de la orden del H. Consejo de Estado de fecha diecisiete (17) de abril de 2017, materializada en los Decretos 3080 de 2017 y 4329 de 2017.

Dicho de otro modo, el acto administrativo refutado corresponde a la prórroga del nombramiento en provisionalidad de la señora Franco Daza contenido en el Decreto 4329 de 2017, con el cual se dio ejecución material a la orden de tutela impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela de fecha antes referida, razón por la cual, el acto demandado no puede ser susceptible de control judicial.

1.1.1. Pronunciamiento por parte del Sindicato de Procuradores Judiciales -PROCURAR-.

El acto administrativo demandado expresamente no hizo mención de ser un acto de ejecución de una orden judicial. No obstante, de llegar a considerarse que el acto es de ejecución, bajo tal hipótesis la demanda sí satisface la técnica con la que deben demandarse este tipo de decisiones. La autoridad demandada desconoció el verdadero alcance de la orden judicial del H. Consejo de Estado y los condicionamientos bajo los cuales fue emitida, pues al momento de definir si prorrogaba o no el nombramiento provisional, no verificó: (i) si se afectaba el derecho de algún elegible, (ii) si se mantenían los supuestos que dos años antes hicieron procedentes el amparo constitucional concedido y, (iii) si se cumplía con las reglas fijadas con efectos *inter comunis* en la sentencia de unificación SU-691 de 2017.

1.2. Posición del Despacho.

De la revisión del expediente observa el Despacho que, la señora Julieta Margarita Franco Daza presentó acción de tutela con el fin que se le protegieran sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el reconocimiento de la condición de pre-pensionada, la seguridad social, el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

mínimo vital, la salud, el derecho de petición y así mismo, obtener las siguientes pretensiones:

“Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar nombramiento o dar posesión en el cargo ocupado por la suscrita de Procuradora Judicial 28 Penal II, en la ciudad de Bogotá D.C., hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones.

Subsidiariamente a la petición anterior, que se me reubique en alguno de los cargos de similar nivel y remuneración que no sean cubiertos por las listas de elegibles, hasta tanto sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.”

Una vez repartida la acción de tutela¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” M.P. Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, resolvió negar el amparo solicitado, decisión frente a la cual se presentó la impugnación en término.

El H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, mediante sentencia del diecisiete (17) de abril de 2017, resolvió:

“Revocar la sentencia del 5 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante la cual se negó el amparo deprecado por la señora Julieta Margarita Franco Daza. En su lugar se dispone:

Conceder el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social y el mínimo vital de la señora Julieta margarita Franco Daza.

Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que en el término máximo de quince días contados a partir de la notificación de esta providencia, reintegre a la señora Julieta Margarita Franco Daza a un cargo de los niveles Procurador Judicial II, Asesor, directivo o profesional de la planta administrativa de la entidad, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo a su condición de abogado, su especialidad y, la labora que realizaba.

¹ Radicado No. 25000-2341-000-2016-01738-00

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

Dicho reintegro será hasta tanto COLPENSIONES reconozca la pensión de jubilación de la señora Julieta Margarita Franco Daza y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente siempre y cuando la señora Julieta Margarita Franco Daza cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión antes de que se termine la vigencia de la lista de elegibles para el cargo al que se reintegre.

Esta orden de protección cesará si la accionante no presenta ante COLPENSIONES su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil, del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la Ley. La Procuraduría General de la Nación acompañará a la accionante en la gestión de su pensión.

“(...)”

En cumplimiento de la anterior orden judicial, el señor Procurador General de la Nación expidió el Decreto No. 3080 del treinta y uno (31) de mayo de 2017, mediante el cual nombró en provisionalidad a la señora Julieta Margarita Franco Daza en el cargo de Procuradora 52 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa, Código 3PJ, Grado EC, con sede territorial en la ciudad de Arauca.

Posteriormente y ante la imposibilidad de posesionarse en el cargo, el señor Procurador General de la Nación mediante Decreto No. 4329 del veintiocho (28) de agosto de 2017 dispuso: (i) Revocar el Decreto No. 3080 del treinta y uno (31) de mayo de 2017 y, (ii) Nombrar por el término de seis (6) meses, a la señora Julieta Margarita Franco Daza en el cargo de Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Penales de Montería, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la ciudad de Bogotá.

Una vez cumplido el término del nombramiento provisional anterior, el señor Procurador General de la Nación mediante Decreto No. 777 del veintisiete (27) de febrero de 2018, decidió prorrogar por el término de seis (6) meses, el nombramiento en provisionalidad de la señora Julieta Margarita Franco Daza en el cargo de Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Penales de Montería, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la ciudad de Bogotá.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

Finalmente, mediante el Decreto No. 4043 del siete (7) de septiembre de 2018, el señor Procurador General de la Nación prorrogó nuevamente por el término de seis (6) meses el nombramiento en provisionalidad de la señora Julieta Margarita Franco Daza en el cargo de Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Penales de Montería, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la ciudad de Bogotá.

El Despacho con el fin de determinar si el acto administrativo demandado contenido en el Decreto 4043 del siete (7) de septiembre de 2018, es un acto de ejecución o no, procederá a analizar las causales establecidas por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” en el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de abril de 2017, para así determinar si la Procuraduría General de la Nación actuó en cumplimiento de una orden judicial o no.

Del análisis del fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” se colige que, la orden judicial de reintegro de la señora Julieta Margarita Franco Daza surtiría efectos hasta que: **(i)** La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- reconociera la pensión de jubilación y la incluya en nómina de pensionados. Dicha orden de protección permanecería vigente siempre y cuando: **(ii)** la señora Julieta Margarita Franco Daza cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión antes de que se terminara la vigencia de la lista de elegibles para el cargo al que se reintegre.

Así mismo se estableció que, la protección constitucional casaría si: **(iii)** la señora Julieta Margarita Franco Daza no presentaba ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la Ley.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

Descendiendo al caso concreto se observa que, al momento de la expedición del Decreto No. 4043 esto es, el siete (7) de septiembre de 2018, a la señora Julieta margarita Franco Daza **(i)** no se le había reconocido la pensión de jubilación y mucho menos, había sido incluida en nómina de pensionados, **(ii)** había presentado múltiples solicitudes de reconocimiento de su pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- con resolución desfavorable por diferentes circunstancias, así:

El treinta (30) de diciembre de 2014 mediante radicado No. 2014_10803282.

El veinticinco (25) de julio de 2018 mediante radicado No. 2018_8689673.

El dieciséis (16) de noviembre de 2018 mediante radicado No. 2018_14559844.

El diecinueve (19) de diciembre de 2018 mediante radicado No. 2018_16087602.

Y, **(iii)** se encuentra acreditado que las listas de elegibles correspondiente al concurso público de méritos regulado mediante la Resolución No. 040 de 2015, aún se encontraban vigentes al momento de la expedición del acto administrativo demandado, toda vez que, tal como se ha indicado en pronunciamientos similares por parte de esta Corporación²:

“las listas de elegibles de las convocatorias Nros. 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013 y 014 fueron publicadas el ocho (8) de julio de 2016 (mediante las Resoluciones 337 a 349), así mismo, la lista de elegibles de la convocatoria No. 004 fue publicada el once (11) del mismo mes y año (mediante la Resolución 357).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, Radicado No. 25000-2341-000-2021-00216-00, Demandante: PROCURAR, Demandado: Procuraduría General de la Nación, sentencia de fecha: veintiuno (21) de octubre de 2021.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, (i) bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N° 040 de 2015 (regla temporal del concurso), (ii) la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o, (iii) que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el ocho (8) y el doce (12) de julio de 2018.

Ahora bien, en el marco del proceso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 25000-2341-000-2018-666-00, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, se profirió el Auto No. 2018-07-0419 del seis (6) de julio de 2018, que suspendió la vigencia de la lista de elegibles constituida mediante la Resolución 040 de 2015 sin embargo, esa medida fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del once (11) de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes, se reconocieron unas coadyuvancias y contra la cual no procede recurso alguno." (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, el señor Procurador General de la Nación al momento de proferir el Decreto No. 4043 del siete (7) de septiembre de 2018, lo realizó en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, toda vez que, (i) no se le había reconocido la pensión de jubilación ni incluido en nómina de COLPENSIONES a la señora Julieta Margarita Franco Daza, (ii) la nombrada cumplía con los requisitos para el reconocimiento pensional y no se había terminado la vigencia de la lista de elegibles para el cargo en

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

que la reintegraron y, (iii) había presentado múltiples solicitudes antes COLPENSIONES con el fin de obtener su reconocimiento pensional.

Respecto a los actos administrativo de ejecución, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B” C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, ha sostenido:

*“Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, **no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos**, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes citada se tiene que, los actos administrativos de ejecución que se dicten en cumplimiento de una sentencia judicial no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a estos.

Lo anterior guarda plena relación con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que determina:

“Artículo 43- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En este orden de ideas se tiene que, el señor Procurador General de la Nación en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, profirió los Decretos de reintegro y prorroga en el cargo Nros. 3080 del treinta y uno (31) de mayo de 2017 “Por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial”, 4329 del veintiocho (28) de agosto de 2017 “Por medio de la cual se da

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

cumplimiento a una decisión judicial y se revoca un nombramiento en provisionalidad”, 777 del veintisiete (27) de febrero de 2018 “Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional” y 4043 del siete (7) de septiembre de 2018 “Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional” (acto administrativo de ejecución demandado), toda vez que aún, permanecían los supuestos que en el 2017 hicieron procedente el amparo constitucional concedido a la nombrada.

Por lo anterior, y al tratarse de una demanda de nulidad electoral contra un acto administrativo de ejecución, el Despacho declarará próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Del reconocimiento de personería jurídica y renuncia de poder.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la Procuraduría General de la Nación otorgó poder al Doctor Jaime Castro Borrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.394.714 y T.P. 65.983 del C. S. de la J. (fl. 574 del Cdno. Ppal. No. 2), razón por la cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLÁRASE PRÓSPERA** la excepción presentada por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación de ineptitud sustantiva de la demanda por tratarse de un acto administrativo de ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **RECONÓCESE** personería jurídica al Doctora Jaime Castro Borrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.394.714 y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARA PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA

T.P. 65.983 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00901-00
Demandante:	LAURA JULIANA BALANTA VALDÉS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Laura Juliana Balanta Valdés.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 13 de octubre de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, para subsanar los siguientes aspectos:

a) Aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos.

b) Allegar la correspondiente constancia de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada según lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 22 de octubre de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 25 de octubre de 2021 y finalizó el 27 de octubre de la misma anualidad, sin embargo la parte actora no corrigió el defecto anotado en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Laura Juliana Balanta Valdés.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00936-00
Demandante: LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas demandó en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada sustanciadora de la referencia.

3) Por auto de 27 de octubre de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la

Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en los siguientes aspectos:

“1) Indicar la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

*2) Realizar una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, estos deberán ser claros, coherentes y relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.*

3) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá enumerarlas y anexarlas de manera ordena, que sean legibles y si hacen parte de una expediente administrativo y judicial deberá así indicarlos y allegarlas foliadas para su comprensión, lo anterior teniendo que con el escrito de la demanda se allegaron una cantidad de documentos que no están debidamente clasificados y foliados, en algunos casos los mismos son ilegibles y están escaneados de forma desordena e incoherente.

5) Deberá allegar de manera ordena y legible la escritura pública número 248 de la Notaría 34 del círculo de Bogotá por medio del cual confiere poder general a la Señora Cruz Teresa Cuevas de Gaitán, lo anterior teniendo en cuenta que se allegó copia escaneada de la escritura incompleta y desordenada lo que no permite su comprensión.” (negrillas del texto).

5) En efecto, dicho auto se notificó al demandante por estado el día 4 de noviembre y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 9 de los mismos mes y año y finalizó el 10 de noviembre del presente año.

6) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 5 y 8 de noviembre de 2021 manifestó subsanar la demanda en el sentido de indicar que el lugar de residencia de la persona que instaura la acción, pero respecto a los demás defectos indicados no los subsanó en debida forma como se pasa a exponer:

a) Realizar una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, estos deberán ser claros, coherentes y relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control:

Los hechos descritos en el escrito de subsanación al igual que los narrados en la demanda son incoherentes, no guardan relación con el supuesto incumplimiento de las normas demandadas, ni siquiera se encuentran enumerados de manera lógica, son de difícil comprensión en los que no se pueden determinar cuáles son las actuaciones u omisiones que ha incurrido la entidad demandada para considerar que ha incumplido el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el numeral 5) literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

b) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la Superintendencia Financiera de Colombia:

Para acreditar el cumplimiento de la anterior solicitud allega escrito de abril 21 de 2021 mediante el cual en el encabezado se indica que: “...interpone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN para tener derecho a la segunda instancia en la misma jurisdicción a la respuesta final dada el 5 de noviembre de 2020.” Sin embargo después de un relato descontextualizado de unos presuntos hechos solicita:

“1. Verificados los Hechos, Conforme a las funciones y facultades otorgadas en el artículo 326 numeral 5 literal a del decreto 663 de 1993 sírvase iniciar investigación y sancionar al Banco DAVIVIENDA SA. Por cobrar una obligación en UPAC y/o UVR para un crédito comercial, cuando no está facultado por la ley.

2.- Verificados los hechos, Conforme a las funciones y facultades otorgadas en el artículo 326 numeral 3 literal g) del decreto 663 de 1993 sírvase iniciar investigación sancionar y ordenar al Banco DAVIVIENDA S.A. suspender el cobro de obligaciones en UVR para un crédito comercial cuando no está facultado.

3.- Verificados los hechos, conforme al párrafo del artículo 72 de la ley 45 de 1990. Sírvase iniciar la investigación, sancionar administrativamente y ordenar a BANCO DAVIVIENDA S.A.S. devolver las sumas cobradas de más por los intereses de usura, como la sanción establecida en la ley de intermediación financiera, aprobadas en la liquidación del juzgado de Primero civil del circuito de Ejecución de Sentencia Bogotá radicación No. 11001-31-03-035-2005-00072-00.

4.- Verificados los hechos, conforme a la gravedad de los mismos, y si considera viable oficie a la Fiscalía General de la Nación por los posibles delitos punibles cometidos en el trámite del proceso ejecutivo.”

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que a términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

En esa óptica legal se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes transcritos es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que con antelación a la presentación de la demanda eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ es el siguiente:

“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable”.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

Sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

“(…) en precisar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. Es claro, sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.” (se resalta).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”. (destaca la Sala).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP Reinaldo Chavarro Buriticá, noviembre 21 de 2002, radicación 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614).

³ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

Por lo tanto, según esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma corporación en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan claramente en el escrito de renuncia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”⁴

⁴ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición, además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

En ese orden de ideas se tiene que examinado el expediente de la referencia advierte la Sala que la parte actora en el escrito de la subsanación de la demanda afirma que cumplió con el requisito de constituir en renuencia a la Superintendente Financiero mediante escrito de 21 de abril de 2021 pero, revisado el contenido de dicho documento se establece que corresponde a un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra una decisión de 5 de noviembre de 2020, adicional a ello no reclamó específicamente el cumplimiento de un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo como tampoco explicó el sustento en el que funda el incumplimiento, es decir que la demandante no constituyó en renuencia a la citada autoridad pública pues no solicitó de manera directa, puntual y precisa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y del numeral 5) literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993 con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tal como lo exige la jurisprudencia ya transcrita, ni elemento de juicio fundado y sustentado que acredite válidamente la presencia o amenaza de la causación de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifiquen la falta de requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

c) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá enumerarlas y anexarlas de manera ordena, que sean legibles y si hacen parte de una expediente administrativo y judicial deberá así indicarlos y allegarlas foliadas para su comprensión, lo anterior teniendo que con el escrito de la demanda se allegaron una cantidad de documentos que no están debidamente

clasificados y foliados, en algunos casos los mismos son ilegibles y están escaneados de forma desordena e incoherente.

No obstante el anterior requerimiento la parte actora no enumeró, ni anexó de manera ordenada y legibles las pruebas que pretende hacer valor simplemente se ocupó de indicar que se relacionaron 31 pruebas que corresponde a diferentes actuaciones que se han adelantado, es decir que tampoco subsanó dicho aspecto en el escrito por el cual pretendió subsanar la demanda.

d) Deberá allegar de manera ordena y legible la escritura pública número 248 de la Notaría 34 del círculo de Bogota por medio del cual confiere poder general a la Señora Cruz Teresa Cuevas de Gaitán, lo anterior teniendo en cuenta que se allegó copia escaneada de la escritura incompleta y desordenada lo que no permite su comprensión.

Al respecto anexó nuevamente el mismo documento allegado con la demanda, sin ninguna modificación es decir de manera incompleta y desordenada que no permite su comprensión, de tal manera que no está demostrada la calidad con que actúa la señora Cruz Teresa Cuevas de Gaitán quien afirma actuar como apoderada de la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas.

En ese orden de ideas como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda toda vez que no constituyó en renuencia a la autoridad presuntamente incumplida y por no haber subsanado en su totalidad los aspectos que fueron ordenados en el auto de 27 de octubre de 2021 la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Lilia Judith Cuevas Dueñas.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00944-00
Demandante:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
Demandado:	POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZA POR NO SUBSANAR

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el señor Luis Alberto Cepeda Guerra presento el 18 de octubre de 2019 demanda “*de solicitud de cumplimiento de la resolución 3068 de 16 de abril de 1980*”, realizado el reparto respectivo le correspondió el conocimiento al Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 marzo de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (reparto)

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 14 octubre de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo

155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada sustanciadora de la referencia.

4) Por auto de 27 de octubre de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que aportara los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la Policía Nacional, ni indicó el canal digital donde las partes recibirían las notificaciones personales, requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual deberá corregir la demanda en ese sentido.

3) En efecto, dicho auto se notificó al demandante por estado el día 3 de noviembre y se remitió correo electrónico el 4 de los mismos mes y año de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 8 de noviembre del año en curso y finalizó el 9 de esos mismos mes y año sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada(E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	252693333003202000028-03
Demandante:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
Demandado:	MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA)
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ VINCULACIÓN AL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 82 expediente electrónico) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante auto de 22 de julio de 2021 (archivo 72 expediente electrónico) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá negó la petición elevada por el señor Holman Herman Espitia Sanabria a través de apoderada judicial consiste en que se lo vincule al proceso de la referencia.
- 2) La anterior providencia fue notificada por estado al peticionario el 23 de julio de 2021 (archivo 72 fl. 3 y, archivo 73 expediente electrónico).
- 3) Contra el auto que negó la solicitud de vinculación al proceso, la apoderada judicial del señor Holman Herman Espitia Sanabria interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación enviado el 28 de julio de 2021 (archivos 74 y 75 expediente electrónico).
- 3) Por auto de 4 de agosto de 2021 (archivo 78 expediente electrónico) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá decidió no reponer el auto emitido el 22 de julio de 2021 que negó la vinculación al

Expediente No. 252693333003202000028-03
 Actor: Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá
 Medio de control electoral Apelación de auto

proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria y concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación el recurso de apelación.

4) Sobre el particular se pone de presente que para la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos se deben observar las reglas contenidas en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

(...).

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.” (subrayado y negrillas adicionales).

Como se tiene de la cita norma si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación en los medios de control electoral como es el caso que nos ocupa.

5) Ahora bien, la notificación de los autos no sujetos al requisito de notificación personal se debe hacer por anotación en estados electrónicos para consulta en la línea tal como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.

Expediente No. 252693333003202000028-03
 Actor: Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá
 Medio de control electoral Apelación de auto

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Conforme la normatividad transcrita se tiene, entre otros aspectos, que la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, asimismo que el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el *respectivo día* y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, en este caso concreto, el auto de 22 de julio de 2021 que negó la vinculación al proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 23 de julio de 2021 (archivo 72 fl. 3 y, archivo 73 expediente electrónico) y, respecto del trámite del recurso de apelación contra esa providencia el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 prevé que en los medios de control electoral el recurso de alzada debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes su la notificación, término que venció el día 27 de julio de 2021¹, así las cosas en atención a que el recurso de reposición y **en subsidio apelación** fue presentado el día 28 de julio de 2021 (archivos 74 y, 75 expediente electrónico) es manifiestamente extemporáneo, en consecuencia

¹ Los días 24 y 25 fueron sábado y domingo respectivamente, es decir días no hábiles.

se rechazará dicho recurso el cual fue concedido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

En otros términos, el auto impugnado de 22 de julio de 2021 que negó la vinculación al proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria fue notificado por estado el 23 de julio de 2021 (archivo 72 fl. 3 y, archivo 73 expediente electrónico) por lo que los 2 días para presentar el recurso de apelación transcurrieron los días 26 y 27 de julio de 2021 y como quiera que el escrito de alzada fue radicado el 28 de julio de 2021 (archivos 74 y, 75 expediente electrónico), se tiene que no es oportuno.

6) Por otro lado, se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá en el auto de 4 de agosto de 2021 que decidió no reponer el auto emitido el 22 de julio de 2021 que negó la vinculación al proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante este Corporación, en el numeral 3 resolvió además lo siguiente: *“3º. Por secretaría remítase el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Concejo de Tenjo y Martín Alejandro Nieto Barinas contra la sentencia emitida por este despacho, el cual fue concedido mediante auto de 22 de julio de 2021”* (archivo 78 expediente electrónico, fl. 4), es decir, que además de remitirse la apelación de auto que correspondió por reparto a este despacho del tribunal (archivos 81 y 82 expediente electrónico) y que en esta providencia se rechaza por extemporáneo, también se remitió a esta sección del tribunal el expediente para dar trámite y resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia emitida por ese mismo juzgado en el asunto de la referencia (archivo 80 expediente electrónico), por tanto es necesario, si aún no se ha hecho, que la secretaría de la Sección Primera del tribunal someta a reparto el expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá con el número 252693333003-2020-00028-00 para que se dé trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 29 de abril de 2021 y de esa manera no alterar injustificadamente las cargas laborales de cada despacho.

Expediente No. 252693333003202000028-03
Actor: Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá
Medio de control electoral Apelación de auto

RESUELVE:

1º) **Recházase** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Holman Herman Espitia Sanabria contra el auto de 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que negó su vinculación al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Si aún no se ha hecho el reparto respectivo, por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **efectúese** el reparto del expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá con el número 252693333003-2020-00028-00 para que se dé trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 29 de abril de 2021 y de esa manera no alterar injustificadamente las cargas laborales de cada despacho.

3º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25899-33-33-002-2021-00042-01
Demandante:	ESTHER BURBANO LÓPEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Esther Bertha Irene Burbano López a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Alcaldía municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 761 de 5 de noviembre de 2019 a través de la cual se negó una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación (archivo 01 expediente electrónico).

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 19 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá (archivo 17 expediente electrónico) negó la solicitud

Exp. 25899-33-33-002-2021-00042-01
 Actor: Esther Burbano López
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

de medida cautelar presentada por la parte actora consistente en que se suspendiera la diligencia judicial de entrega del inmueble ubicado en la carrera 10 no. 18-31, lote 57 manzana A de Zipaquirá, programada para el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Civil municipal de Zipaquirá, con el sustento de que no se encuentra acreditada la posible causación de un perjuicio irremediable ni tampoco que la mencionada diligencia implique un menoscabo de los derechos de la demandante, sumado a que la solicitud de medida cautelar no guarda relación alguna con la Resolución no. 761 de 2019 cuya nulidad se pretende pues, la diligencia de entrega del inmueble a la cual se hace referencia se ordenó en el marco de un proceso civil, en ese sentido la medida cautelar no cumple con los requisitos legales para su decreto toda vez que no fue sustentada en debida forma, no se advierte una flagrante violación de la normatividad, la existencia de un perjuicio irremediable y tampoco la posibilidad de concretarse efectos engañosos en la sentencia en caso de negar la medida.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo 20 expediente electrónico) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, al respecto se advierte que la redacción del escrito es confusa de manera que se transcribe en su tenor literal, así:

“SUSTENTACIÓN

1.- Señora Juez, en interés de mi poderdante y su familia, quien es víctima y gravemente perjudicada con la Resolución No. 0761 de fecha 5 de Noviembre de 2.019, de la Secretaría de Planeación de Zipaquirá, confirmada por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, en el sentido de negar la licencia de construcción del inmueble de 185 M.2, en 3 pisos, y por el contrario pretende continuar adelante con un Procedimiento de Construcciones Ilegales, que implica hasta demoler el inmueble, e imponer multas de conformidad con el Art. 104 de la Ley 398 de 1.997. Modificado por el art. 2 de la Ley 810 de 2.003, (folio 356, de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho). Trámite sancionatorio de conformidad con la Ley 1.437 de 2.011, artículos 47 a 51; sin atender solicitudes para que se DECRETARA LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN de la sanción de conformidad con la Ley 1.437 de 2.011, (folios 357 a 360 de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Exp. 25899-33-33-002-2021-00042-01
 Actor: Esther Burbano López
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2.- Reitero Señora Juez, la sustentación que hice en la solicitud de Medidas Cautelares (sic) el 11 de Junio de 2.021, que son del siguiente tenor:

(...)." (archivo 19 expediente electrónico – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
 (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Exp. 25899-33-33-002-2021-00042-01
Actor: Esther Burbano López
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. **Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.**
5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”** (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

Exp. 25899-33-33-002-2021-00042-01
Actor: Esther Burbano López
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

5) El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión².

b) Sobre el particular advierte la Sala que aparentemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá desarrolló un acápite denominado “sustentación”, no obstante dicho memorial no contiene en realidad una sustentación toda vez que la redacción del recurso es confusa y tan solo se limita a afirmar que la actora se encuentra gravemente perjudicada por la expedición de la Resolución no. 761 de 2019 y, a reiterar en forma literal el escrito primigenio de sustentación de la solicitud de medidas cautelares, sin embargo no se manifestó concretamente cuál es la inconformidad respecto de la decisión adoptada por el *a quo* mediante la cual negó la solicitud de medida cautelar, es decir, no se identificó fáctica ni jurídicamente los puntos de la providencia recurrida sobre los cuales se

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

² artículo 320 del Código General del Proceso

encontraba en desacuerdo con el fin de que esta instancia procesal examine la cuestión decidida.

En relación con la transcripción de los argumentos de la solicitud de medida cautelar presentados al juez de primera instancia y reiterados nuevamente en el recurso de apelación es menester precisar que no constituyen en ninguna medida la sustentación del mismo como quiera que no corresponde al juez de segunda instancia decidir la solicitud inicial de medida cautelar sino, revisar la decisión objeto del recurso de apelación por la cual se dispuso no acceder a la medida cautelar pero, a partir de los reparos concretos formulados en relación con la mencionada decisión del juez.

c) No basta solo con la interposición o presentación del escrito del recurso donde se indique, en forma generalizada, que se cuestiona una determinada decisión pues, la ley exige que se deben sustentar los motivos por los cuales la parte apelante no se encuentra conforme para que así el superior jerárquico pueda examinar los fundamentos de hecho y de derecho invocados, de lo contrario carecería de parámetros para emitir un pronunciamiento de fondo sobre tales aspectos no sustentados³.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en virtud del principio de justicia rogada aplicable a esta clase de procesos declarativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le es posible al juez acudir a elementos o juicios de violación normativa o de interpretación no formulados por la parte interesada en una específica consecuencia jurídica derivada del ejercicio de los recursos de ley, debido a que el juez no puede sustituir ni reemplazar la obligación procesal que le corresponde a quien recurre una providencia consistente en sustentar los motivos de inconformidad a fin de que estos sean valorados y decididos.

d) En ese contexto es claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no contiene una verdadera inconformidad de la decisión por la cual se

³ Frente a la falta de sustentación del recurso de apelación véase la siguiente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Auto de 5 de julio de 2018, expediente 2015-00004-01 (59572) y sentencia de 29 de noviembre de 2018, expediente 2002-01085-02 (42451).

Exp. 25899-33-33-002-2021-00042-01
Actor: Esther Burbano López
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por lo tanto dicho recurso debe tenerse por no sustentado.

6) Así las cosas, la Sala carece de elementos de juicio para pronunciarse sobre la decisión objeto de impugnación, razón por la que se confirmará el auto de 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) CONFÍRMASE el auto de 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-665-NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-202000407-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP.
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá. -UAESP-**, como pretensiones solicita:

- 1. Que se declare la nulidad del articulo segundo de la Resolución No.000507 del 06 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”, del predio denominado Repetidora Mochuelo III, ubicado en Bogotá D.C. identificado con la cédula catastral No. 104129010100000000 y matrícula inmobiliaria NO. 50S-40302533 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, CHIP AAA015600RU, expedida por la Subdirectora Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en cuanto ORDENO la expropiación del inmueble arriba referido, fijado con avalúo elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el precio de indemnizatorio de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$10.850.539) muy por debajo del precio comercial del inmueble.*
- 2. Que en lugar del incompleto, injusto y equivocado avalúo realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y oficializado con la oferta de compra notificada a mi poderdante por la UAESP, se reconozca y de pleno valor al avalúo que allego con esta demanda como precio comercial real del predio expropiado, en la suma actual de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$*

124.162.534,00), o el mayor valor que se probare en el proceso

3. *Por consiguiente, se reconozca y pague a mi mandante la diferencia entre la suma reconocida en la citada resolución y la que arroja el avalúo aportado con esta solicitud, practicado por el Ingeniero Néstor Andrés Villalobos Caro, perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, habilitado ante la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA.*
4. *Como consecuencia de lo anterior, reconocer el valor del precio comercial con todos sus componentes con la metodología apropiada de acuerdo las normas propias para el terreno y que se incluya el lucro cesante y el costo de reposición por un predio de similares características, así como el de la infraestructura dispuesta en mismo para enlaces de telecomunicaciones.*
5. *Reconocer y pagar el lucro cesante que resulte demostrado en el proceso.*
6. *Reconocer y pagar los intereses moratorios a que haya lugar, desde que se causó el derecho o fue expedida la resolución de expropiación administrativa y hasta que se haga efectivo el pago.*
7. *La suma reconocida debe ser debidamente indexada bajo los mismos parámetros consagrados en el anterior numeral.*
8. *Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.*
9. *Condenar en costas a la parte demandada.*

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación, deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

1. Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en los ART 151 núm. 8 del CPACA y 71 núm. 1° de la ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

- De un lado contra la **Resolución No. 000507 del 6 de septiembre de 2019**, por medio de la cual “se ordena una expropiación por vía administrativa”, solo procedía recurso de reposición (artículo 9), el cual no fue presentado por el demandante, empero, dicho recurso no es requisito obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

- De otra parte, se observa en el expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II Delegada para asuntos administrativos en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2020 al 27 de mayo de 2020.

En ese sentido se encuentra acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 000507 del 6 de septiembre de 2019**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, NO obra en el expediente constancia de ejecutoria del acto administrativo.

Por lo tanto, se realizará el estudio de caducidad una vez este se haya aportado en la subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (pág. 19 PDF expediente).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 01 a 03 PDF expediente).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (pág. 03 a 06 PDF expediente).
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 06 a 15 PDF expediente).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 16 a 17 PDF expediente);
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía** (pág. 15 a 16 PDF expediente).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 17 a 18 PDF expediente).
- VIII.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (pág. 19 a 99 PDF expediente).

Empero, incumple con la **Prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación**, requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de

1997, así como tampoco apporto **constancia de ejecutoria del acto administrativo, la Resolución No. 000507 del 6 de septiembre de 2019.**

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 2:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-443 E

Bogotá, D.C., Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00651 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADOR JUDICIAL 317 II PARA ASUNTOS PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2ZhMGQ5YzQtOWFLYS00MjlxLThkOTAtOGY1NGFiY2QxZTJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002020- 00854-00
Demandantes: ANA ZITA PÉREZ SERNA Y OTROS
**Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 39 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, presentada por el señor Juan Pablo Sarmiento Erazo, en su calidad de Director del Grupo de Litigio de Interés Público (GLIP) de la Universidad del Norte (documento 40 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades

que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Resalta el Despacho).

2) La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quien solicita la vinculación como coadyuvante fue el señor Juan Pablo Sarmiento Erazo, en su calidad de Director del Grupo de Litigio de Interés Público (GLIP) de la Universidad del Norte, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por Juan Pablo Sarmiento Erazo, en su calidad de Director del Grupo de Litigio de Interés Público (GLIP) de la Universidad del Norte.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Tiénese como coadyuvante de la parte actora en el presente proceso presentada por Juan Pablo Sarmiento Erazo, en su calidad de Director del Grupo de Litigio de Interés Público (GLIP) de la Universidad del Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-669 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
TEMAS: SANCION POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN CAMBIARIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C.S.A.**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensión primera

Que se declare la nulidad de la Resolución Código 601-204 005478 del 30 de octubre de 2019 del Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual resolvió Imponer a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A. con NIT 900.430.878-9, una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$807.163.057), por violación al inciso 1º del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por efectuar pagos en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes, sin que dichos pagos se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario.

Que se declare la nulidad de la Resolución 610 001879 del 25 de junio de 2020 la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por medio de la cual confirmó la sanción impuesta a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A., mediante la Resolución 005478 del 30 de octubre de 2019.

Pretensión Segunda

Respetuosamente solicito que sea condenada UAE DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como parte demandada al pago de costas procesales por gastos de abogado en su defensa, por concepto de gastos incurridos por honorarios profesionales de abogado para la representación ante la DIAN y por la defensa judicial.”

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

1.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2-8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido con ocasión a unos hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Y respecto a la cuantía OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$807.163.057, correspondientes al valor de la sanción impuesta pág. 07, Ítem de demanda (Expediente Digital).

1. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Frente a la solicitud del accionante de la conformación del litisconsorte cuasi necesario, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., se debe tener en cuenta que en asuntos de competencia de la jurisdicción administrativa es posible la integración de litisconsorcios con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, en los términos previstos en el artículo 224 del CPACA que preceptúa:

“Artículo 224. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho de litigio.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, al encontrarse en la etapa procesal de la admisión de la demanda, así como al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al existir un interés directo en las resultas del proceso que afecta directamente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., pues es quien cubría la póliza respectiva para asegurar a la empresa sancionada, queda acreditada la legitimación por activa de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., para comparecer al proceso, en calidad de litisconsorte cuasinecesario¹, como quiera que se extienden los efectos de la sentencia, pero no resulta ser indispensable en la relación procesal.

2. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

¹ Código General del Proceso. ***“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.*** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que revisado el expediente electrónico no se encuentran copia de los actos demandados por lo tanto no es posible determinar si contra estos procedía recurso alguno, y si estos fueron interpuestos por la administrada y resueltos por la administración, por lo tanto, se torna necesario instar a la parte actora que aporte copia de los actos administrativos demandados en el término de subsanación de la demanda.

De otra parte, obra en el PDF Constancia E-2020-578017-175 la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos durante el periodo comprendido entre los días 29 de octubre de 2020 al 9 de febrero de 2021.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto como quiera que no se aportaron los actos administrativo-demandados con sus respectivas notificaciones no es posible realizar el análisis de oportunidad, por lo tanto, se insta a la parte actora que aporte dicho documental en el término de la subsanación de la demanda.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (pág. 3 a 4 PDF 20210211 Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Millonarios Fc Vs DIAN).
- II.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (pág. 6 a 7 PDF 20210211 Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Millonarios Fc Vs DIAN)

- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 4 a 6 PDF 20210211 Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Millonarios Fc Vs DIAN)
- IV.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 10 a 16 PDF 20210211 Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Millonarios Fc Vs DIAN).
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (pág. 17 PDF 20210211 Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Millonarios Fc Vs DIAN)
- VI.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 17 a 18 PDF 20210211 Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Millonarios Fc Vs DIAN).

Empero, el poder aportado con el expediente, fue otorgado por Liliana del Pilar Méndez Peña, en calidad de representante legal suplente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado en PDF CERTIFICADO CAMARA - AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC SA, quien solo está facultado para representar a la sociedad en faltas absolutas o temporales del principal, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término distinguido en la parte resolutive, subsane el yerro señalado aportando las constancias que certifiquen que el señor Jorge Enrique Camacho Matamoros, estaba imposibilitado para cumplir sus funciones.

El despacho evidencia una contradicción en la estimación razonada de la cuantía realizada en la pág. 16 del PDF 20210211 Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Millonarios Fc Vs DIAN, en la cual la parte actora señala el valor de la multa impuesta es de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$807.163.057) pero estima la cuantía en un total de OCHO MILLONES DOSCEINTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.240.000), por lo anterior se solicita a la parte actora aclare y adecúe la cuantía según lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, incumple con los anexos obligatorios de la demanda, ya que en el expediente no se encuentran los actos administrativos demandados, esto es, (i)**Resolución código 601-240- 005478 del 30 de octubre de 2019** y (ii)**Resolución 610 001879 de 25 de junio de 2020** con sus respectivas constancia de notificación y acreditar que se interpusieron los recursos obligatorios, por lo tanto se le solicita a la parte actora que aporte dicha documental dentro del término de la subsanación de la demanda.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de su inadmisión, en el caso concreto no se encuentra acreditado el comprobante de remisión electrónica de dichos documentos, por lo que dicho requisito no se encuentra debidamente acreditado.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-670 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN JOSÉ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
TEMAS: SANCION POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN CAMBIARIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones A-002468 DE 2020 y No. A-003658 de 2020 actos proferidos dentro del proceso de liquidación forzosa de **CAFÉSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION**, por infracción en las normas superiores en que debían fundarse, por expedición de forma irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

*2. Que como consecuencia de cualquiera de las declaraciones anteriores se desprende a título de restablecimiento de derecho inmediato, el reconocimiento y posterior pago de la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$714.651.435,00)** adeudados por la convocada, como*

consecuencia de la efectiva prestación de servicios proporcionados por esta IPS a usuarios de CAFESALUD EPS SA, hoy en liquidación.

3. *Que se condene a la demanda a las costas y agencias en derecho respectivas.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por el AGENTE LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$730.357.448.25) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como autoridad nacional y el particular afectado SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN JOSÉ, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, , modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado en contra de la Resolución A-002468 de 2020, procedía recurso de reposición (artículo tercero), el cual fue interpuesto por el demandante, y resuelto, mediante Resolución A-003658 de 2020 del 19 de mayo de 2020.

ii) De otra parte, a folios 1 -7 del expediente electrónico (archivo - 02ANEXOS22102021_110700) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 07 de enero de 2021 y 24 de febrero de 2021.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumplió con la carga procesa de anexar las constancias de notificación de la Resolución 3658 del 2020, la cual culminó la actuación administrativa.

Por lo tanto, el análisis sobre el fenómeno de caducidad se diferirá hasta el momento de la subsanación, en la cual deberá aportar la documental señalada.

5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Ítem poder t Representación Legal del expediente electrónico - archivos 05 y 06).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (pág. 01 PDF 01Demanda)
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificadas y enumeradas** (pág. 1 a 8 PDF 01Demanda)
- IV.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado**. (pág. 8 a 9 PDF 01Demanda)
- V.) Los **fundamentos de Derecho**, en que sustenta las pretensiones y el concepto de violación. (pág. 9 a 17 PDF 01Demanda)
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 18 PDF 01Demanda).

- VII.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (pág. 17 PDF 01Demanda).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 19 PDF 01Demanda)

Se advierten yerros en los anexos obligatorios de la demanda, ya que revisado el libelo de la demanda no se evidencia, la constancia de notificación de la Resolución No. 3658 del 2020 con la cual se puso fin a la actuación administrativa.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita a la accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la EPS Cafesalud en liquidación y Superintendencia Nacional de Salud, y en ese sentido, aportar la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN JOSÉ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-671 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS
ACCIONADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-EICE.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, y la providencia del 3 de febrero de 2021 de la Sección Tercera, Sub Sección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que remite el proceso de referencia por factor objetivo, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

1.1 El **CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- EICE EN LIQUIDACION**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

1. *Declarar la nulidad total de la actuación administrativa, contenida en la Resolución AL-11269 de fecha 23 de agosto de 2016, notificada a mi representada el día 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable, el recurso de reposición en contra de la Resolución AL-03788 del 23 de mayo de 2016, en donde se rechazó en su totalidad la reclamación A31.00733 presentada de manera oportuna por CENTRO CARDIOVASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES.*
2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho en los siguientes términos: se ordene a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, reconocer en su totalidad, del valor correspondiente a la reclamación, presentada en su debió tiempo por el CENTRO CARDIOVASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES, por la suma de (\$141.676.599=) CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA DEL GAL COLOMBIANA.*
3. *Que se condene a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, al pago de las sumas correspondientes al valor de los intereses moratorio que genere el capital adeudado, de acuerdo a la fecha de vencimiento de la obligación.*
4. *Que se condene en costas a la demandada.”*

1.2 La demanda fue presentada primigeniamente ante el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, despacho que, mediante auto del 26 de mayo de 2017, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiendo a la jurisdicción ordinaria laboral, invocando como razón en su decisión que, el acto acusado, Resolución AL-11269 de fecha 23 de agosto de 2016, concierne al pago de facturas causadas por la venta de servicios de salud presentados a los afiliados activos del régimen subsidiado de CAPRECOM EICE, y en consecuencia, trata de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social suscitada entre el demandante, CENTRO CARDIOVASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES, en su calidad de institución prestadora de salud - IPS, y la entidad demandada, CAPRECOM EN LIQUIDACION, como entidad administradora de salud EPS.

1.3 Suscitado el conflicto negativo de jurisdicciones, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito, con auto del 22 de junio del 2017, por tratarse de controversias entre dos personas jurídicas, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con providencia del 18 de julio de 2018, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Decisión contra la cual se promovió por el CENTRO CARDIOVASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES, acción de tutela, en trámite de la cual, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, con fallo del 19 de septiembre de 2019, dispuso en amparo al derecho al debido proceso de la entidad tutelante, dejar sin efecto la providencia proferida el 19 de julio de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenó a esa Corporación proferir una nueva.

1.4 En cumplimiento de la orden tutelar, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 9 de octubre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignado el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bajo la premisa que el acto administrativo acusado versa sobre acreencias económicas y fue proferido por la administración pública, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - EN LIQUIDACION; en tal secuencia, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Despacho, que, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, declaró su falta de competencia por factor funcional - cuantía, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.5 En providencia del 03 de febrero de 2021, la Sección Tercera -Sub Sección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró su falta de competencia, invocando como razón, que la causa petendi en el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pro vía de la cláusula general de competencia, como quiera que conforme se viene decantando, tratándose de nulidad de actos administrativos sin relación con la gestión contractual de la administración pública, no es de conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y tampoco es de la Sección Segunda, en cuanto no subsume en nulidad y restablecimiento del derecho acto administrativo de carácter laboral, ni de la Sección Cuarta, como quiera que no trata de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasa y contribuciones; emergiendo entonces y por vía de la cláusula general de competencia, o de conocimiento de asuntos residuales, establecida en el artículo 18 del Decreto-ley 2288 de 1989, que corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En atención lo anterior procede el despacho a realizar el estudio de admisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, expedido por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE - EN LIQUIDACION-. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$425.221.574,36) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados algunos de los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado, no es posible realizar el análisis de procedibilidad ya que los links aportados por la parte actora no es posible acceder a las copias de los actos acusados y por lo tanto no es posible analizar si contra estos procedía algún tipo de recursos y si estos fueron interpuestos o no.

-. De otra parte, en la pág. 89 a 91 PDF2Demanda, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, del periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2017 al 29 de marzo de 2017.

En ese sentido no se encuentran acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumplió con la carga procesa de anexar las constancias de notificación de la Resolución No- AL-11269 del 23 agosto de 2016, la cual culminó la actuación administrativa.

Por lo tanto, el análisis sobre el fenómeno de caducidad se diferirá hasta el momento de la subsanación, en la cual deberá aportar la documental señalada.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (pág. 151 a 152 PDF 2Demanda) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la Resolución No. AL-11269 del 23 de agosto de 2016
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (pág. 98 PDF 2Demanda).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificadas y enumeradas** (pág. 99 a 102 PDF 2Demanda)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 104 a 108 PDF 2Demanda)
- V.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 108 PDF 2Demanda).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (pág. 108 a 109 PDF 2Demanda).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 110 a 111 PDF 2 Demanda).

En relación con las partes, hay que señalar que CAPRECOM ya fue liquidada, de manera que deberá incluir como parte demandada al Patrimonio Autónomo de Remantes de CAPRECOM, cuya administración realiza La FIDUPREVISORA o esté ejerciendo esa representación. Respecto de las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado**, señaladas en la pág., 103 del PDF 2Demanda, debe precisarse que en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe ser individualizado con toda precisión, en el entendido que al demandar el acto principal, si este fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, por lo tanto, la parte actora deberá precisar que el acto administrativo principal que es objeto de pretensión de nulidad esto es la Resolución No. AL-03788, o si es el caso, solo los actos administrativos que lo resolvieron Resolución No. AL-11269; si en el evento en que la parte actora pretenda la nulidad del acto administrativo principal deberá corregir el poder

aportado e indicar los actos administrativos que son objeto de pretensión de nulidad.

Por otro lado, se evidencia en la pág. 99 del PDF 2Demanda, la parte actora solicita unas declaraciones y condenas, siendo estas reiterativas, por lo anterior, se solicita a la parte actora que organice y precise con total claridad las pretensiones de la demanda en un solo acápite.

Finalmente incumple con los anexos obligatorios de la demanda, ya que revisado el libelo la parte actora aporta unos enlaces en la pág. 108 PDF 2Demanda, los cuales contienen los actos acusados se encuentra roto, por lo que no es posible acceder al sitio web, por lo tanto, se solicita a la parte actora aportar copia de los actos administrativos acusados, con sus respectivas constancias de notificación, así como los demás documentales que pretenda hacer valer de pruebas en el proceso.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita a la accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la PAR CAPRECOM y Superintendencia Nacional de Salud, y en ese sentido, aportar la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.S** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.